

1

ALFARO GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS
IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

Bogotá D.C., agosto del 2019

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Declarativo Verbal No. 2017-0089.
DEMANDANTE:	Mayra Alejandra Madrid Montaño.
DEMANDADO:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., Subsuelos S.A.S y CRP- Centro para la prevención del Riesgo Profesional Ltda.
ASUNTO:	Escrito contentivo de excepciones previas.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, Abogado en ejercicio identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del trámite de la referencia como apoderado principal de la sociedad **SUBSUELOS S.A.S**, en atención a lo dispuesto por el despacho en auto del 6 de agosto del 2019, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, concuro ante su despacho con el objeto de **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, de la forma prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso.

A efectos de lo anterior, me permito formular el siguiente esquema metodológico:

- I. Contestación a los hechos.
- II. Excepciones previas.
- III. Pronunciamiento frente a las pretensiones.
- IV. Pruebas.
- V. Anexos.
- VI. Solicitud.
- VII. Notificaciones.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Washington Valencia Bravo, tuvo un accidente el día 2 de septiembre del 2017, del cual devino su muerte. Es cierto que la muerte del señor Valencia Bravo se produjo por la caída de una barra de hierro desde una altura de seis metros, con ocasión del trabajo que desempeñaba para la empresa

**ALFARO GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS
IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**

a la que represento, en la que ocupaba el cargo de ayudante de obra. Es cierto que el señor Valencia a la fecha de su deceso, devengaba un salario mínimo mensual legal vigente (\$737.717), más horas extras. De otro lado, no es cierto que la demandante fuera compañera permanente del causante.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. La sociedad **SUBSUELOS S.A.S.**, ha estado en constante comunicación con la demandante a través de diferentes correos electrónicos en los que ha atendido sus requerimientos e inquietudes.

2

FRENTE AL TERCER HECHO: No me consta que los familiares y allegados del señor Valencia Bravo se hayan visto imposibilitados de acceder a la actuación administrativa adelantada por el Ministerio del Trabajo con motivo de su muerte, así como tampoco me consta que la demandante haya pedido copia del expediente. Aunado a ello, considero que no es un hecho relevante o que pueda servir como sustento fáctico de las pretensiones formuladas en la demanda.

FRENTE AL CUARTO HECHO: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante.

FRENTE AL QUINTO HECHO: Es falso que mi mandante deba *“responder monetariamente por todas las consecuencias nefastas generadas a los demandantes”* máxime cuando la actora señala en su demanda, que la muerte del señor Valencia Bravo se dio con ocasión de las labores que desempeñaba para la sociedad **SUBSUELOS S.A.S**, de lo que se desprende ineludiblemente que estamos en presencia de un caso en el que supuestamente media culpa patronal y en el que es necesario, como su nombre lo indica, la existencia de culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente, requisito que no se configuró en el *sub judice*.

FRENTE AL SEXTO HECHO: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante que carece de sustento alguno, en cuanto no se han acreditado los elementos estructurales de responsabilidad contractual o extracontractual.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: No me consta que la demandante y los menores a quienes representa, hayan sufrido daño o perjuicio alguno.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: No es un hecho, es la acreditación del derecho de postulación del que goza el apoderado de la señora Madrid Montaña y sus hijos menores.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de Competencia.

Bogotá D.C.: Avenida Carrera 13 N° 75 – 20 Oficina 307 edificio Icaly
Teléfonos: (57 + 1) 2499023

Barranquilla D.E.I.P.: Carrera 52 N° 76 – 167 oficina 209 Atlantic Center
Teléfonos: (57 + 5) 3177923 – (57 + 5) 3177791
Correo electrónico: ialfarogomez@yahoo.com

**ALFARO GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. – ABOGADOS
IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**

Se entiende por accidente de trabajo, cualquiera de las hipótesis contempladas en el artículo 3º de la ley 1562 del 2012, estas son: i.) Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte, ii.) Aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, iii.) El que se produce durante el traslado de los trabajadores o contratistas durante su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador, iv.) El ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función y v.) El que se produzca en ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

3

Pues bien, dentro de los hechos que sustentan la demanda, la parte actora manifestó que la muerte del señor Washington Valencia Bravo se produjo por un accidente acaecido el día 2 de septiembre del 2017, con ocasión de las labores que el occiso desempeñaba para la sociedad **SUBSUELOS S.A.S.** Es decir, la demandante afirmó que la muerte del señor Valencia Bravo sobrevino con ocasión del trabajo que éste desempeñaba para mí prohijado.

En vista que entre la sociedad **SUBSUELOS S.A.S** y el señor Valencia Bravo mediaba un contrato laboral y que, en desarrollo de tal contrato laboral, se produjo un accidente que culminó con su muerte, es claro que estamos en presencia de un caso cuyo trasfondo consiste en determinar si medió o no medió culpa patronal en la generación del daño, discusión que debe ser resuelta por un juez laboral y no por un juez civil como pretende hacerlo la parte actora.

Si la demandante pretende imputar el resultado lesivo al empleador **SUBSUELOS S.A.S.**, debe acudir ante el juez laboral, que de conformidad con el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado a su vez por el artículo 2º de la ley 712 del 2001, es el competente para conocer de este asunto, por tratarse de un conflicto jurídico originado indirectamente del contrato laboral.

Sustento de lo anterior, lo encontramos entre otras providencias, en auto No. AL2966 del 2014, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, en el que la corporación decidió un conflicto negativo de competencias surgido entre dos juzgados laborales ubicados en diferentes circuitos judiciales y en el que se pretendía la indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente laboral.

¹ Expediente 63183. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

4

**ALFARO GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS
IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**

En conclusión, de los hechos expuestos en la demanda, se desprende ineludiblemente que la muerte del señor Valencia Bravo se ocasionó por un accidente laboral, motivo por el cual sí la demandante pretende la indemnización plena de perjuicios, debe acudir ante el juez laboral, quien cuenta con la competencia para dirimir la controversia.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Al haberse encausado el asunto como un proceso declarativo de carácter verbal, la demanda debió reunir los requisitos enlistados en el artículo 84 del Código General del Proceso, estos son:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

**ALFARO GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS
IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

En relación con el juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso establece:

5

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...)

Una lectura de las pretensiones enlistadas por la demandante, permite concluir que persigue el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales supuestamente ocasionados por la muerte del señor Valencia Bravo, de modo que conforme la norma transcrita, en la demanda debió haberse discriminado cada uno de los conceptos de la indemnización, valga decir, el monto de cada uno de estos, con exclusión de los perjuicios inmateriales.

No obstante, lo anterior, la demanda carece de una discriminación detallada en relación con los montos cuyo reconocimiento se persigue, o en otros términos carece de juramento estimatorio, siendo ello obligatorio. Es más, ni siquiera las pretensiones condenatorias son claras en señalar cuál es el valor de lo que se reclama, lo cual es relevante en aras de ejercer la defensa adecuada y eficiente de mi mandante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte accionante en el escrito de la demanda.

Bogotá D.C.: Avenida Carrera 13 N° 75 – 20 Oficina 307 edificio lcaly
Teléfonos: (57 + 1) 2499023

Barranquilla D.E.I.P.: Carrera 52 N° 76 – 167 oficina 209 Atlantic Center
Teléfonos: (57 + 5) 3177923 – (57 + 5) 3177791
Correo electrónico: ialfarogomez@yahoo.com

6

ALFARO GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS.
IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

IV. PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas, las piezas documentales aportadas junto a la contestación a la demanda inicialmente presentada.

VI. SOLICITUD.

Solicito comedidamente al despacho, se sirva tener por probadas las excepciones previas propuestas en este escrito.

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 75- 20 oficina 307 de la Ciudad de Bogotá o a la dirección de correo electrónico ialfarogomez@yahoo.com ; teléfono: 2499023.

Cordialmente,



IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
C.C. No.: 3.747.932 de Puerto Colombia
T.P. No.: 126.276 del C. S de la J.

Bogotá D.C.: Avenida Carrera 13 N° 75 – 20 Oficina 307 edificio Icaly
Teléfonos: (57 + 1) 2499023

Barranquilla D.E.I.P.: Carrera 52 N° 76 – 167 oficina 209 Atlantic Center
Teléfonos: (57 + 5) 3177923 – (57 + 5) 3177791
Correo electrónico: ialfarogomez@yahoo.com